

8227

S-342

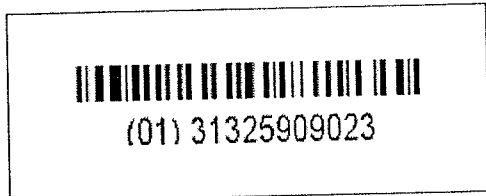


Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029880

NIG: 28.079.00.3-2016/0019336



Procedimiento Abreviado 352/2016 GRUPO 3

Demandante/s: D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA y otros 3

11/1/2018

312/2017

Siendo firme la sentencia nº 312/2017 de fecha 11/12/2017 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 08 de enero de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE PARLA:
PLAZA: CONSTITUCION, nº Parla (Madrid)



Madrid

8767

5-342



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 25 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45020020
NIG: 28.079.00.3-2016/0019336



(01) 31325909043

Procedimiento Abreviado 352/2016 GRUPO 3

Demandante/s: D./Dña. _____
PROCURADOR D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA
ATHISA y MAPFRE ESPAÑA, S.A.
PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO
ZURICH INSURANCE PLC SUC ESPAÑA
PROCURADOR D./Dña. MARIA LYDIA LEIVA CAVERO

**D./Dña. JOSÉ BONIFACIO MARTÍNEZ ARIAS, Letrado/a de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 25 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 352/2016** se han dictado las resoluciones de fecha 11/12/2017 y 19/12/2017 del siguiente tenor literal:

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 25 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029750
NIG: 28.079.00.3-2016/0019336



(01) 31294101941

Procedimiento Abreviado 352/2016 GRUPO 3

Demandante/s: D./Dña. _____
PROCURADOR D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA
ATHISA y MAPFRE ESPAÑA, S.A.
PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO
ZURICH INSURANCE PLC SUC ESPAÑA
PROCURADOR D./Dña. MARIA LYDIA LEIVA CAVERO

SENTENCIA Nº 312/17

En Madrid, a 11 de diciembre de 2017.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 352/2016, a instancia de

_____, representado por el Procurador D^a Jacobo García García y asistido por la Letrada D^a Lourdes Gómez Benito, contra el **AYUNTAMIENTO DE PARLA**, asistido y representado por Letrado de sus Servicios Jurídicos, D^a Silvia Ortega Losilla. Han comparecido como codemandados la mercantil ZURICH INSURANCE aseguradora de la



administración representada por la Procuradora D^a Lydia Leiva Cavero coleg. 273 y asistida por el letrado D. Blerim Zhulali, y la mercantil **ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE S.A, (en adelante ATHISA)** contratista de la administración responsable del cuidado de los árboles municipales , así como la entidad **MAPFRE ESPAÑA S.A,** aseguradora de **ATHISA** representadas por el Procurador D. Federico Ruiperez Palomino y asistidas por el letrado D. Luis Eduardo López Armesto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por la persona ya indicada en el encabezamiento , recurso contencioso-administrativo contra la resolución del **Ayuntamiento de Madrid por desestimación presunta por silencio negativo de la solicitud de indemnización presentada el 25.11.2014** de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída de un árbol sobre el vehículo del demandante marca Peugeot modelo 307, matrícula , el 30 de agosto de 2015, cuando se encontraba aparcado en la calle Pío XII esquina Juan XXIII de Parla Madrid, causándose daños en el mismo, según afirma el recurrente, por valor de 4.855,68 euros.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día el día señalado al efecto.

TERCERO.- A dicho acto comparecieron el recurrente y el Ayuntamiento de Madrid, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda, y tras la práctica de la prueba quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites esenciales legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución del Ayuntamiento de Madrid por desestimación presunta por silencio negativo de la solicitud de indemnización presentada el 30.09.2016 de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial por daños y perjuicios, ya referida en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

Figura en el expediente propuesta de resolución expresa que declara la responsabilidad de la administración siendo responsable de la indemnización que se reconoce al hoy recurrente por importe total de 1,773,00 euros la entidad ATHISA, responsable del mantenimiento del arbolado municipal.

No consta que la propuesta de resolución se notificase al no figurar los justificantes de las notificaciones, ni consta en el expediente que se haya dictado resolución de la reclamación formulada por el recurrente.

La parte demandante fundamenta su reclamación en que concurren los requisitos legales para el abono de la indemnización que solicita en concepto de responsabilidad patrimonial alega que no se reparó el vehículo y que fue entregado al Plan Pive reduciendo la cantidad reclamada a la de 2.366,10 euros.

La letrada de la Administración demandada alega falta de legitimación pasiva al estar contratado el servicio de mantenimiento del arbolado municipal con la entidad ATHISA; subsidiariamente alega fuerza mayor que rompe el nexo causal al existir vientos fuertes e impugna la valoración del daño.

Los codemandados impugnan la valoración de daños hecha por la recurrente y argumentan que no concurren los requisitos legales para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial de la administración.

La cuestión a dilucidar se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para que pueda apreciarse en el supuesto planteado la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración pública, y, en su caso, si se han producido, y en qué

cuantía, los daños y perjuicios alegados por la demandante y a quien corresponde indemnizar dichos daños.

II.- Entrando en el análisis del fondo del asunto, el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

Del análisis de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando por tanto con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

A los anteriores requisitos se ha de añadir, según el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, al que se ha hecho ya referencia, que no haya transcurrido un año, pues el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. El art 9.4. De la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva. También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.

III.- En el supuesto objeto de estudio de la documental unida al expediente administrativo se desprende que la rama que se desprendió del árbol fue a caer sobre el vehículo del demandante. Cuestión que no se discute.

Es al Ayuntamiento a quien corresponde por ley la vigilancia medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril).

Corresponde al actor probar, en relación directa de causa-efecto, el resultado dañoso a consecuencia funcionamiento de los servicios públicos, así como el nexo causal entre

ambos, es decir, recae en el perjudicado la carga de la prueba de la existencia de nexo causal entre el daño padecido y la actividad de la administración.

El daño producido no se discute por la demandada toda vez que la rama o ramas del árbol que al caer causó los daños, afectó al vehículo del demandante, y así consta en el expediente.

Debe entenderse de esta forma que el accidente sufrido ha producido al recurrente propietario del vehículo un daño antijurídico que no tiene el deber de soportar y que es imputable al titular de la vía sin perjuicio de sus repercusión por éste a quien corresponda, teniendo en consideración que al no haberse dictado resolución en el expediente pueda alegarse la falta de legitimación pasiva, ni fuerza mayor que no se ha declarado tampoco.

IV .- La responsabilidad del contratista alegada por la defensa de la administración no puede estimarse al no concurrir los requisitos exigidos legalmente para que dicha responsabilidad se pueda producir, y estos requisitos consisten, básicamente, en que instruido por la administración expediente de responsabilidad patrimonial, con audiencia del contratista, se declare la existencia de responsabilidad y si la misma corresponde al contratista o a la administración(art 214 del Texto Refundido, de la Ley de Contratos del Sector Público).

En el supuesto que estamos analizando la administración no ha resuelto la reclamación del recurrente y por ello se recurrió por el interesado contra la resolución presunta , el hecho de que en el expediente figure una propuesta de resolución posterior declarando la responsabilidad del contratista en nada afecta al presente proceso, porque no consta que fuese notificada ni al contratista ni al hoy recurrente la indicada resolución para que pudiese ampliar su recurso , ni consta tampoco si fue notificada al contratista y si éste recurrió tal resolución , por lo que la contratación del servicio no puede eximir de toda responsabilidad a la administración todo ello sin perjuicio de que, en su caso, el Ayuntamiento pueda repetir contra el contratista y contra su aseguradora el importe abonado.

En cuanto al daño se considera acreditado el mismo por la documental aportada por la parte actora, si bien no puede ser indemnizado por un importe superior al que tenía en el

momento del accidente el valor venal del vehículo que era de según pericial de la entidad Zurich de 1773,00 euros, al tener una antigüedad el vehículo de aproximadamente quince años en el momento del accidente , Peugeot 307 matrícula . . . , por lo que procede reconocer el derecho de la parte recurrente a ser indemnizada por el importe indicado de 1.773,00 euros, VALOR VENAL DEL VEHÍCULO en la fecha del accidente, reconocido por la pericial de la aseguradora de la administración , lo que es compatible con lo que haya podido percibir por el Plan PIVE, porque no consta que se hubiese entregado el vehículo si no hubiese ocurrido el accidente, si bien todo ello con el límite de lo reclamado en el proceso que asciende a la cantidad de 2.366,10 euros.

V.- Conforme a lo establecido en el art 139.1 LJCA, en la redacción vigente del precepto dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, al ser parcial la estimación del recurso no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

En atención a lo expuesto,

F A L L O

Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por . . . , contra la resolución del Ayuntamiento de Madrid por desestimación presunta por silencio negativo de la solicitud de indemnización presentada el 25.11.2014 de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada que se describe en el primer antecedente de hecho, resolución que se anula por no resultar conforme a Derecho, reconociendo el derecho de la parte recurrente a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Madrid con la cantidad de 1.773,00, todo ello sin perjuicio de que, en su caso, el Ayuntamiento pueda instar para pagar tal cantidad que se justifique lo percibido por el recurrente por la entrega del vehículo al plan Pive de tal forma que la indemnización no supere los reclamado por el recurrente en este proceso que asciende a 2.366,10 euros, y sin perjuicio de que pueda repetir contra el contratista y contra su aseguradora el importe abonado. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

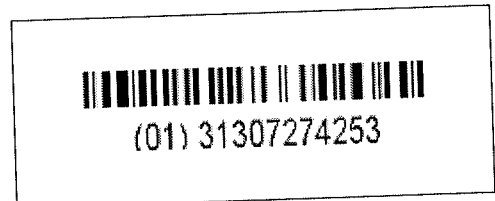
NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 25 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45021256

NIG: 28.079.00.3-2016/0019336



Procedimiento Abreviado 352/2016 GRUPO 3

Demandante/s: D./Dña. .

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

ATHISA y MAPFRE ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

ZURICH INSURANCE PLC SUC ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. MARIA LYDIA LEIVA CAVERO

AUTO

En Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Previos los oportunos trámites se dictó Sentencia en el presente recurso con fecha 11/12/2017, comprobados los autos se comprueba que existe error material en el fallo de la sentencia, por lo que procede aclararla de oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Los artículos 214 LEC y 267 LOPJ establecen en su punto 1 que "Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan" y en su punto 3 que "Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento". En el presente caso, como se desprende de las actuaciones, existe en la Sentencia dictada error material manifiesto al indicar el Ayuntamiento de Madrid, en vez del Ayuntamiento de Parla, por lo que procede su subsanación.

Por todo ello;

DISPONGO: Rectificar el error material de la Sentencia de fecha 11/12/2017 dictada en el presente recurso, debiendo entenderse en el fallo de la sentencia donde dice: **AYUNTAMIENTO DE MADRID** debe decir **AYUNTAMIENTO DE PARLA**.

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno, artículos 215.4 LEC y 267.7 LOPJ.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS SÁNCHEZ-CRESPO BENÍTEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de Madrid.

EL/LA MAGISTRADO/A

DILIGENCIA.- La extiendo yo el Letrado de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado- Juez de este Juzgado. Doy fe."

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo

En Madrid, a 08 de enero de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA